TEXTO DEFINITIVO

LEY D-1352

(Antes Ley 22749)

Sanción: 21/02/1983

Publicación: B.O. 23/02/1983

Actualización: 31/03/2013

Rama: BANCARIO

EMISIÓN DE BONOS DE LA DEUDA PÚBLICA DENOMINADOS BONOS DE CONSOLIDACIÓN

Artículo 1º - Facúltase al Poder Ejecutivo a emitir un título de la deuda pública que se denominará "Bono Nacional de Consolidación de Deudas", por un monto de hasta ciento cincuenta billones de pesos (150.000.000.000.000) cuyo producido se destinará a cancelar créditos del sistema financiero interno otorgados a los Gobiernos Provinciales, Municipales, Organismos descentralizados, empresas, sociedades y otros entes estatales cualquiera sea su naturaleza jurídica, y que no se encuentren comprendidos en el régimen de la ley de entidades financieras. Los créditos a cancelar deberán ser aquellos que a su vez estén afectados por las entidades financieras a préstamos recibidos del Banco Central de la República Argentina.

Artículo 2º - El Poder Ejecutivo, con la intervención del Ministerio de Economía y del Ministerio jurisdiccional correspondiente, determinará los entes no financieros referidos en el art. 1º a que alcanzará la medida, como así también respecto de cada uno de ellos cuáles créditos se cancelarán y por qué importes.

Artículo 3º - Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la compensación de compromisos por cualquier causa y origen que el Tesoro Nacional mantenga al 31 de diciembre de 1982 con los entes del artículo 1º que sean incluidos por el Poder

Ejecutivo dentro de los alcances de esta ley, computando a tal efecto la cancelación de los créditos a que se refiere el mismo artículo 1º.

Artículo 4º - Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, la cancelación de los créditos que hubieran sido otorgados a los entes no financieros que quedaren comprendidos en las disposiciones de la presente ley, revestirá el carácter de aportes de capital a los mismos o de aportes no reintegrables.

Artículo 5º - Los certificados de participación en valores públicos y demás títulos, bonos y obligaciones que el Banco Central está autorizado a emitir por el art. 18, inc. g) de su Carta Orgánica, sus servicios de renta y amortización y su posterior negociación, estarán exentos de todo impuesto nacional presente y futuro, a partir de la sanción de la presente ley, excepto en cuanto resultare de aplicación de Ley 21894.

Artículo 6º - El Bono a que se refiere el art. 1º de la presente ley se emitirá a un plazo máximo de noventa y nueve (99) años y devengará un interés del veinticinco centésimos por ciento (0,25 %) anual y se colocará en el Banco Central de la República Argentina, el que no deberá computarlo respecto de la limitación prevista en el art. 51 de su carta orgánica.

El Poder Ejecutivo queda autorizado para fijar la forma de pago de los respectivos servicios financieros y de amortización.

LEY D-1352		
(Antes Ley 22749)		
TABLA DE ANTECEDENTES		
	- ·	
Artículo del texto definitivo	Fuente	
1 a 5	Arts. 1 a 5 del texto ley original	

Artículos suprimidos:

Art. 6 objeto cumplido.

Art. 8 de forma.

Nota de la DIP:

La vigencia de esta Norma fue consultada con la Oficina Nacional de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, que no pudo expedirse sobre el particular, razón por la cual se decidió mantener esta Norma en su estado original.

REFERENCIAS EXTERNAS

Art. 18, inc. g) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Ley 21894

ORGANISMOS

Ministerio de Economía

Banco Central de la República Argentina,